

## PROYECTO DE LEY

### DE REFORMA DE LA LEY NACIONAL N° 26.122 DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA

*El Senado y la Cámara de Diputados*

#### TÍTULO ÚNICO

### REFORMA DE LA LEY NACIONAL N° 26.122 DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA

**ARTÍCULO 1°** .- Modifícase el artículo 3° de la Ley Nacional N° 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 3° — La Comisión Bicameral Permanente está integrada por **DOCE (12) diputados y DOCE (12) senadores**, designados por el Presidente de sus respectivas Cámaras, a propuesta de los bloques parlamentarios respetando la proporción de las representaciones políticas.”*

**ARTÍCULO 2°** .- Modifícase el artículo 6° de la Ley Nacional N° 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 6° — La Comisión Bicameral Permanente cumple funciones aún durante el receso del Congreso de la Nación. **Las reuniones de la Comisión son de carácter público.**”*

**ARTÍCULO 3°** - Modifícase el artículo 10° de la Ley Nacional N° 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 10. — La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la **aprobación o rechazo** del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento y **resolución**.*

*El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente y **conforme a las siguientes pautas:***

*a.- que sea imposible dictar una ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, porque las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan y porque la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada en un plazo menor al que demanda el trámite parlamentario de sanción de las leyes. Las dos razones deben encontrarse debidamente fundadas en la motivación del decreto y deben ser explicadas por el Sr. Jefe de Gabinete de Ministros al presentarse ante la Comisión en el momento de su tratamiento;*

*b.- que el decreto no regule materia penal, tributaria, electoral o del régimen de los partidos políticos;*

*c.- que el decreto no revista el carácter de norma permanente modificatoria de una ley o de un conjunto de leyes del Congreso Nacional, sino que responda a una situación coyuntural con el objeto de paliar un estado de cosas determinado;*

*d.- que el Jefe de Gabinete de Ministros acompañe a la Comisión Bicameral Permanente, junto con el decreto, el acta de sesión pública correspondiente al Acuerdo General de Ministros, de donde surjan las manifestaciones vertidas por cada uno de los integrantes del gabinete.*

*En ningún caso, la sola existencia de una ley de emergencia vigente en la materia que pretende regular el decreto, será suficiente para tener por válidos los requisitos previstos en los incisos a) y b) de este artículo.*

*Para emitir dictamen, la Comisión Bicameral Permanente puede consultar a las comisiones permanentes competentes en función de la materia."*

**ARTÍCULO 4°** - Incorpórase el artículo 10° bis a la Ley Nacional N° 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 10 BIS.-** *Los decretos de necesidad y urgencia que dicte el Poder Ejecutivo deben cumplir con los siguientes plazos:*

*a.- Diez días hábiles desde su dictado para la remisión del mismo desde la Jefatura de Gabinete de Ministros al Congreso. El día de su recepción en el Congreso debe ingresar a la Comisión Bicameral Permanente para su tratamiento. En caso de incumplimiento de la remisión por parte de la Jefatura de Gabinete de Ministros, la Comisión Bicameral Permanente debe abocarse de oficio a su tratamiento disponiendo la presencia del Sr. Jefe de Gabinete dentro de las siguientes 48 horas, bajo apercibimiento de dictaminar por el rechazo del decreto;*

*b.- Diez días hábiles desde su ingreso para que la Comisión Bicameral Permanente expida el dictamen previsto en el artículo 8° de esta ley y lo remita a cada una de las Cámaras;*

*c.- Sesenta días desde la expedición del dictamen emitido por la Comisión, para su aprobación por parte de ambas Cámaras.*

*En caso de vencimiento de cualquiera de los plazos previstos en los incisos b) y c), caducará la vigencia del decreto, resultando nulo de nulidad absoluta cualquier disposición de carácter legislativo que dicte el Poder Ejecutivo Nacional dentro de los siguientes seis meses, a fin de regular la misma materia."*

**ARTÍCULO 5°** - Modifícase el artículo 13o de la Ley Nacional N° 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 13.** — *La Comisión Bicameral Permanente, en el término de diez días, debe expedirse acerca de la **aprobación o rechazo** del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento y **resolución**. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio. Para emitir dictamen, la Comisión Bicameral Permanente puede consultar a las comisiones permanentes competentes en función de la materia. Las Cámaras deberán pronunciarse por la **aprobación o el rechazo del decreto en el plazo de sesenta días.**”*

**ARTÍCULO 6°** - Incorpórase el artículo 13° bis a la Ley Nacional N° 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 13 BIS.** - *En caso de incumplimiento de cualquiera de los plazos previstos en el artículo anterior o en el artículo 18° de la presente ley, caducará la vigencia del decreto, resultando nulo de nulidad absoluta cualquier decreto posterior que dicte el Poder Ejecutivo Nacional dentro de los siguientes seis meses, en ejercicio de facultades delegadas y a fin de regular la misma materia.*”

**ARTÍCULO 7°** - Modifícase el artículo 14° de la Ley Nacional N° 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 14.** — *La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto de promulgación parcial y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento y **resolución**. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y sustancial del decreto. En este último caso debe indicar si las partes promulgadas parcialmente tienen autonomía normativa y si la aprobación parcial no altera el espíritu o la unidad del proyecto sancionado originalmente por el Congreso.*”

**ARTÍCULO 8°** - Modifícase el artículo 17° de la Ley Nacional N° 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 17.** — *Los decretos a que se refiere esta ley dictados por el Poder Ejecutivo en base a las atribuciones conferidas por los artículos 76, 99, inciso 3, y 80 de la Constitución Nacional, tienen plena vigencia de conformidad a lo establecido en el artículo 2° del Código Civil y **en los artículos 10 BIS y 13 BIS de esta ley.**”*

**ARTÍCULO 9°** - Modifícase el artículo 18° de la Ley Nacional N° 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 18.** — *En caso de que el Jefe de Gabinete de Ministros no concurra personalmente a explicar los alcances y las razones y no remita en el plazo establecido a la Comisión Bicameral Permanente los decretos que reglamenta esta ley, dicha Comisión se abocará de oficio a su tratamiento y **dispondrá su presencia dentro de las siguientes 48 horas, bajo apercibimiento de dictaminar por el rechazo del decreto.***

*Para ello, el plazo de diez días hábiles para dictaminar se contará a partir del vencimiento del término establecido para la **conurrencia** y presentación del Jefe de Gabinete."*

**ARTÍCULO 10°** - Modifícase el artículo 20° de la Ley Nacional N° 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"**ARTÍCULO 20.** — Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán **en la primera sesión a realizar**, al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3 y 82 de la Constitución Nacional."*

**ARTÍCULO 11°** - Modifícase el artículo 21° de la Ley Nacional N° 26.122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"**ARTÍCULO 21°** - Elevado por la comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, **en la primera sesión que se realice** estas deben darle inmediato y expreso tratamiento."*

**ARTÍCULO 12°** - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



Ricardo Hipólito López Murphy

Dip. Alejandro **Bongiovanni**

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

I.- Motiva el presente proyecto de ley la necesidad imperiosa de adecuar la Ley Nacional N° 26.122 a lo dispuesto por nuestra Constitución Nacional, de manera completa y armónica, con el fin de brindar mayor certidumbre al texto sancionado oportunamente.

La Ley Nacional N° 26.122, que regula el régimen legal de los decretos de necesidad y urgencia, de delegación legislativa y de promulgación parcial de las leyes, fue sancionada el 20 de julio de 2006 atento la manda indicada en el último párrafo del inciso 3 del artículo 99° de la Constitución. *“Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”*.

Asimismo, la discusión constitucional, política, jurídica y social respecto a este tipo de normativa se ve agigantada por la existencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70 de “Bases para la Reconstrucción de la Economía Argentina” (DNU-2023-70-APN-PTE) emitido por el Presidente Javier Milei el 21/12/23 y cuyo contenido nos resulta de gran importancia.

Ahora bien, el párrafo precitado de la Carta Magna no puede ser tomado de manera solitaria sin hacer una lectura armónica de lo indicado en toda nuestra Constitución, en particular de los artículos 1°, 29°, 75° inciso 12, 76° y 99° incisos 2 y 3.

Nuestra Constitución Nacional establece en su artículo 1° que la Nación adopta para su gobierno la forma Representativa, Republicana y Federal. El artículo 29° dispone que el Congreso no puede conceder al Ejecutivo Nacional facultades extraordinarias, ni la suma del poder público. El artículo 75° inciso 12 determina como una de las atribuciones del Congreso el dictar los códigos de fondo. El artículo 76° en su primer párrafo, como principio general, prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

Por último, el artículo 99° en su inciso 2, describe dentro de las atribuciones del Ejecutivo, el expedir las instrucciones y reglamentos para la ejecución de las leyes de la Nación. Las leyes son creaciones jurídicas realizadas por el Congreso, no por el Ejecutivo. Este último debe llevar adelante la ejecución de lo normado por el Poder Legislativo.

El inciso 3 describe que el Poder Ejecutivo participa dentro del proceso de formación de las leyes, promulgando las mismas y haciéndolas publicar. Reitera como principio general, que el Ejecutivo no puede, en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Luego dispone la excepción a la regla: en circunstancias excepcionales y siempre que no se trate de normas de materias específicas, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, decididos en acuerdo general de ministros refrendados junto al Jefe de Gabinete. Éste debe personalmente presentar la medida a la Comisión Bicameral del Congreso, para que ésta lo eleve al plenario de cada una de las Cámaras. Todas estas definiciones disponen las

bases centrales de la división de poderes y el sistema de pesos y contrapesos que deben respetarse dentro del sistema democrático y republicano, en base a la protección de las libertades individuales y la seguridad jurídica, principios indeclinables que debe contener el Estado de Derecho.

Por ello, si bien cada uno de los poderes del Estado tiene facultades legisferantes, de administración y de interpretación de las normas, la Constitución impone los principios generales a los que deben ceñirse las instituciones de la república, en donde el Poder Legislativo dicta las leyes, el Ejecutivo las aplica y el Judicial interpreta y ejerce un control sobre éstas.

Aun cuando existe una tradición donde se pretende disponer la prevalencia de un sistema presidencialista, justamente para retomar la senda que trazaron los constituyentes cuando sentaron las bases para nuestro país, es que debemos reconocer la realidad constitucional, despojarnos de conveniencias circunstanciales y hacer una lectura armónica de todos los artículos de nuestra Carta Magna.

**II.-** El Poder Legislativo es a quien le corresponde dictar las leyes reglamentarias de los derechos emanados de la Constitución y es el poder donde reside la soberanía del pueblo en su conjunto. Esa voluntad del pueblo, que se encuentra representada en su totalidad en los diputados y senadores, es la que dispone cómo debe conducirse una sociedad, tanto en el orden político, económico y social. En el Congreso Nacional es donde deben establecerse las políticas de estado, más allá de los programas de gobierno que pueda determinar un espacio político que ejerza la titularidad del Poder Ejecutivo, en un período circunstancial.

Debe quedar claro que la regla es que la atribución de dictar las leyes le corresponde al Congreso y que la excepción, por causas particulares, es la delegación en el Poder Ejecutivo. Ahora bien, esta delegación tiene un límite preciso. Por ello es necesario para que funcione el Estado de Derecho que el Poder Legislativo sea quien disponga la aprobación o el rechazo de aquellas normas que por circunstancias excepcionales fueron delegadas.

De allí la importancia de lo que dispone la Ley Nacional N° 26.122 y la necesidad de que esta ley sea muy precisa, y que contenga las aristas necesarias para que funcionen debidamente los Poderes del Estado.

**III.-** Que, atento al mentado DNU N° 70/2023, el presente debate se ha tornado más vigente que nunca, quedando demostrado cabalmente que es una discusión que aún no se ha cerrado en la Argentina, y que se trata de una normativa que ha de mejorarse en pos de propender hacia un mayor respeto y protección de la división de poderes y de todas aquellas características que hacen al funcionamiento del Estado de Derecho en nuestro país. Puede colegirse, en virtud de aquellas expresiones públicas que manifiestan preocupación por el respeto a las instituciones democráticas y republicanas tras la publicación en el Boletín Oficial del premencionado decreto, que no debería haber diferencias respecto a la vital importancia del tratamiento inmediato y de la correspondiente aprobación del presente proyecto, el cual redundará indudablemente en

una mejora institucional del mecanismo de sanción de DNUs, articulando un procedimiento claro y transparente donde el juego y la relación del oficialismo y la oposición, en correlación con el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, se trasuntará en un funcionamiento enmarcado enteramente en reglas democráticas.

Es por esto que solicitamos a nuestros pares nos acompañen en la aprobación del presente Proyecto de Ley.



Ricardo Hipólito López Murphy

Dip. Alejandro **Bongiovanni**